

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-007-2017-00647-01
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER TANGARIFE RUIZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 24 del 20 de febrero de 2018
JUZGADO:	Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Sustitución Pensional

APROBADO POR ACTA No. 27
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 199

Hoy, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada ordenado en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **FRANCISCO JAVIER TANGARIFE RUIZ** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-007-2017-00647-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 198

1) ANTECEDENTES

El señor **FRANCISCO JAVIER TANGARIFE RUIZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin que: **1)** Se declare que el actor tiene derecho a gozar de la sustitución pensional a partir del 08/04/2013, fecha de fallecimiento de su compañera permanente. **2)** Se condene a Colpensiones al pago de la sustitución pensional a partir del 08/04/2013, en cuantía de 1 SMLMV, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre e incrementos anuales. **3)** Pago de intereses moratorios del artículo 141 L. 100/93. **4)** Pago de costas y agencias en derecho (fls. 4-5).

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 3-8 demanda, folios 41-48 contestación de la demanda Colpensiones (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada. **2)** Declarar que el demandante es beneficiario de la pensión de sobrevivientes en su condición de compañero supérstite de la pensionada fallecida Herlinda Stella Cerezo González. **3)** Condenar a Colpensiones a pagar al actor la pensión de sobrevivientes a partir del 08/04/2013, con los incrementos legales y la mesada adicional de diciembre, cuyo retroactivo al 31/01/2018 asciende a \$40.867.118. La entidad demandada se grava con intereses moratorios del artículo 141 L.100/93 a partir del 07/08/2013. **4)** Autorizar los descuentos con destino al SGSSS. **5)** Costas a cargo de Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

Como fundamento de la decisión, el juez de primera instancia señaló que conforme a la fecha de fallecimiento de la causante la norma que regula el caso es la Ley 797/03. Que de los testimonios de Diana Marcela Gómez Cerezo, hija de la pensionada fallecida y la señora María del Carmen Visas, se pudo confirmar que la causante era la compañera permanente del demandante, por lo menos desde 1996. Indicó que al darse el elemento determinante de la convivencia, se concluye que al actor le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes a partir de la fecha de fallecimiento de la causante, es decir, el 08/04/2013. En cuanto a la prescripción expuso que este fenómeno se interrumpió con la petición pensional del 06/06/2013, solicitud que fue resuelta mediante actos administrativos Nos. 2994 del 07/01/2014 y 195415 de 2015, existiendo prueba que este último fue notificado el 10/07/2015, por tanto, ninguna de las mesadas quedó afectada por la prescripción. Respecto al monto de la prestación, manifestó que por tratarse de sustitución pensional, la mesada se reconoce en cuantía idéntica a la percibida por la causante, la cual ascendía a 1SMLMV.

2

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso de apelación, razón por la cual, el presente asunto fue remitido a esta Sala a fin de surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T y S.S.

2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 3 de septiembre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada Colpensiones sostiene que de acuerdo con la investigación administrativa de la entidad, se encuentran las declaraciones de las señoras María del Carmen Vivas Rodríguez y María Blanca Aroca de Arana rendidas el 20/05/2013, donde manifestaron que el actor y la causante convivieron solamente durante dos (2) años y hasta la fecha de fallecimiento de la señora Herlinda Cerezo. Advierte también, que existe declaración juramentada suscrita por la pareja, con fecha del 25/06/2012, en la cual, indican que viven bajo el mismo techo desde hacía un (1) año aproximadamente. Por lo anterior, Colpensiones alega que el actor no cumple con el tiempo de convivencia que exige la norma para reconocer el derecho a la pensión que reclama.

Por su parte, el demandante argumenta que si bien es cierto, en un principio existieron imprecisiones respecto al tiempo de convivencia, no es menos cierto que, dichos yerros quedaron aclarados con la prueba testimonial de los mismos testigos e interrogatorio de parte rendidos durante el proceso,

en los cuales quedó demostrado que la convivencia fue superior a los cinco años que dicta la norma. Por lo tanto, concluye que es merecedor de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero permanente de la causante.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **MODIFICARSE** son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que la señora Herlinda Cerezo González era beneficiaria de pensión de invalidez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales a través de Resolución No. 5273 de 1991 (fl. 9), la cual ascendía a 1 SMLMV. **2)** Fallecimiento de la señora Cerezo González el 8 de abril de 2013 (fl. 10). **3)** Petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a Colpensiones efectuada por Francisco Javier Tangarife Ruiz el 6 de junio de 2013 (Fl.12). **5)** Que la solicitud de sustitución fue negada por la Entidad a través de Resolución GNR 2994 del 7 de enero de 2014 (fl 12).

1. REQUISITOS SUSTITUCIÓN PENSIONAL:

Teniendo en cuenta la fecha del deceso de la causante, esto es el 8 de abril de 2013, la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

Conforme lo señala la norma transcrita, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el cónyuge o compañero permanente supérstite, deben acreditar que hicieron vida marital con la causante y que la convivencia con en esta se dio durante al menos cinco años con anterioridad a su muerte.

Tal como lo ha aclarado la SL de la CSJ en sentencias SL4925-2015 Y SL1399-2018, en los casos como el presente en vigencia de la Ley 797 de 2003, el requisito de la convivencia durante mínimo 5 años es común al o la cónyuge y compañera permanente, ya que este condiciona el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, entendiendo esta como la *“convivencia real y efectiva que entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común.”*, definición que excluye los encuentros casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que

a pesar de ser prolongadas en el tiempo, no generan las condiciones de una comunidad de vida, como es el caso de un romance o noviazgo.

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio con el fin de comprobar si le asiste el derecho al reclamante a la pensión deprecada.

Comparecieron al proceso las señoras María del Carmen Vivas Rodríguez y Diana Marcela Gómez Cerezo, la primera de estas manifestó que la pareja conformada por la causante y el demandante vivió en su casa durante 11 años (minuto 21:15), que los compañeros tomaron en arriendo una casa de su propiedad, incluso que el actor aun vive en dicha vivienda con la hija de la fallecida (minuto 22:13), que el demandante estuvo a cargo de la señora Cerezo González durante su enfermedad (minuto 22:57) y no le consta que estos se hayan separado; por su parte la señora Gómez Cerezo, quien afirmó ser la hija de la de cujus, señaló que conoce al actor desde que tiene uso de razón (minuto 28:55), que desde que tenía siete años de edad, empezó la convivencia de su madre con este (minuto 30:12), la que inicialmente se dio en el barrio los cámbulos y posteriores se mudaron al barrio Marroquín, donde vivieron 11 años hasta la muerte de su progenitora (minuto 31:33), que el señor Tangarife ayudó a su madre durante toda la enfermedad (minuto 32:10).

Para la Sala los testimonios recepcionados guardan coherencia en aspectos como la convivencia de la pareja por mas de once años, el tiempo de convivencia en la casa ubicada en el barrio Marroquín de esta ciudad, el apoyo mutuo de la pareja y el acompañamiento del demandante durante la enfermedad de la causante.

Considera esta Colegiatura que con la prueba testimonial arrimada, el actor demostró el requisito de convivencia con la causante durante los 5 últimos años anteriores al fallecimiento, ya que la primera testigo afirmó que la relación se extendió por mas de once años, mientras que la segunda señaló que desde que tenía siete años de edad, es decir aproximadamente desde el año 1996 su madre empezó a vivir con el señor Francisco Javier Tangarife, por lo que se reúne con suficiencia el término establecido por la Ley, situación que permite a esta Sala concluir que el demandante con el deceso de su compañera permanente adquirió la calidad de beneficiario de la prestación pensional.

De acuerdo con lo anterior, al encontrarse reunidos los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, determina esta Colegiatura que se encuentra ajustado a derecho el reconocimiento de la prestación efectuado por el Juez Primigenio en la sentencia consultada.

2. EXCEPCIONES DE FONDO, PRESCRIPCIÓN.

Todo lo anterior, conlleva a inferir que en efecto al acaecer la muerte de la señora Herlinda Stella Cerezo dejó causado el derecho a la sustitución, y en sede judicial, el demandante demostró ser el beneficiario de la misma.

Lo anterior deja sin fundamento las excepciones propuestas, excepto la de prescripción, puesto que el derecho se causó el 8 de abril de 2013 (fl.10), el demandante presentó la primera petición pensional el 6 de junio de 2013 (Fl.12), la que fue resuelta mediante Resolución GNR 2994 del 7 de enero de 2014 (fl. 12), notificada el 7 de febrero de 2014 (Fl.11), contra la cual no se

interpusieron recursos y la demanda fue presentada el 8 de noviembre de 2017 (fl. 8), evidenciándose entonces que entre el agotamiento de la reclamación administrativa y la radicación del libelo transcurrió el término los 3 años establecidos en el art. 151 del CPTSS, debiéndose declarar parcialmente probado este medio exceptivo.

De acuerdo con lo anterior la interrupción de la prescripción se produce a partir de la presentación de la demanda el 08/11/2017 (fl.8) cobijando las mesadas causadas durante los tres años anteriores, esto es aquellas causadas a partir del 8 de noviembre de 2014, debiéndose modificar en ese sentido el numeral tercero de la sentencia consultada.

En cuanto al número de mesadas se tiene que el actor tenía derecho a 14 anuales por haberse causado la pensión sustituida antes de la expedición AL.01/2005, no obstante, el juez primigenio dispuso solo el pago de 13 mesadas, determinación que no fue objeto de recurso, por tanto, dado el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones dicha decisión deberá permanecer incólume.

Ya en el plano de las liquidaciones, dado que la mesada pensional fue reconocida por un SMLMV el retroactivo pensional causado entre el 8 de noviembre de 2014 y el 31 de enero de 2018 una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$29.414.884 (Tabla Anexa 1)**, suma que inferior la calculada por el A Quo, por tanto, se modificará el monto ordenado en primera instancia.

Anexo 1.

AÑO	SMLMV	NO. MESADAS	TOTAL
2014	\$616.000,00	2,766	1.703.856,00
2015	\$644.350,00	13	8.376.550,00
2016	\$689.455,00	13	8.962.915,00
2017	\$737.717,00	13	9.590.321,00
2018	\$781.242,00	1	781.242,00
Total			29.414.884,00

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P. se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 8 de noviembre de 2014 al 31 de julio de 2020, la cual asciende a **\$55.699.917-anexo 2**.

Anexo 2

AÑO	SMLMV	NO. MESADAS	TOTAL
2014	\$616.000,00	2,766	1.703.856,00
2015	\$644.350,00	13	8.376.550,00
2016	\$689.455,00	13	8.962.915,00
2017	\$737.717,00	13	9.590.321,00
2018	\$781.242,00	13	10.156.146,00
2019	\$828.116,00	13	10.765.508,00
2020	\$877.803,00	7	6.144.621,00
Total			55.699.917,00

Así mismo se confirmará la autorización a la entidad demandada para que descuenta del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

3. INTERESES MORATORIOS

El art. 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de sobrevivientes, el término legal para ello es de 2 meses, conforme a lo dispuesto en la Ley 717 de 2001, art. 1, modificado por el artículo 4 Ley 1204 de 2008, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio¹.

Conforme a lo expuesto, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, se causarían a partir del **7 de agosto de 2013**, día siguiente a la fecha en que se cumplen los 2 meses exigidos (6 de agosto de 2013 fl- 12) en la mencionada ley, sin embargo ante la configuración del fenómeno prescriptivo sobre las mesadas, la misma suerte corren los intereses, por lo que su pago opera a partir de la interrupción de la prescripción establecida en esta instancia, es decir desde el **8 de noviembre de 2014**, por lo que se modificará este tópico de la sentencia consultada.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia consultada en el sentido de que se declara parcialmente probada la excepción de prescripción respecto a los emolumentos causados con anterioridad al 8 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia consultada en el sentido que se ordena pagar la pensión de sobrevivientes al actor a partir del 08/11/2014, cuyo retroactivo al 31 de enero de 2018 asciende a **\$29.414.884**.

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia en cuanto a que los intereses moratorios del art. 141 L.100/93 se causan a partir del 08/11/2014.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia consultada.


¹ Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

QUINTO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del C.G.P. la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 8 de noviembre de 2014 y el 31 de julio de 2020, la cual asciende a **\$55.699.917**.

SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*